

Artículo séptimo.—Quedan derogados el Decreto de veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y tres, las Instrucciones de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y siete y el apartado e) del artículo séptimo del Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de octubre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 20 de octubre de 1973 por la que se regula la constitución, régimen orgánico y funcionamiento de la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

La Ley reguladora del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, cuyo texto refundido fué aprobado por el Decreto 2123/1971, de 23 de julio, en su artículo 48, establece la competencia del Ministerio de Trabajo, oída la Organización Sindical, para dictar las disposiciones relativas a la constitución, régimen orgánico y funcionamiento de la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social.

Vigente en esta materia la Orden de 17 de julio de 1968, teniendo en cuenta la evolución legislativa del Régimen Especial Agrario desde aquella fecha, los cambios habidos en la estructura del Instituto Nacional de Previsión, y la conveniencia de incorporar las modificaciones exigidas por la práctica, se hace necesario dictar una nueva disposición que ordene la organización, competencia y funciones de la expresada Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, previo informe de los Ministerios de Hacienda, Gobernación, Agricultura y de la Organización Sindical, ha tenido a bien disponer:

### CAPITULO PRIMERO

#### GESTIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

##### Artículo 1.º Normas generales.

1. La gestión del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social se efectuará por la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social, dotada de plena capacidad jurídica y patrimonial para el cumplimiento de sus fines, que gozará del beneficio de pobreza a efectos jurisdiccionales, así como del de exención tributaria absoluta, incluidas las tasas y exacciones parafiscales y de franquicia postal para todos sus órganos nacionales, provinciales y locales.

2. La Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social, con plena capacidad jurídica, estará adscrita orgánicamente al Instituto Nacional de Previsión, y en la gestión que le es propia utilizará los órganos, servicios y medios de aquél en el ámbito nacional y provincial, con la colaboración concertada de la Organización Sindical en el ámbito local.

3. Corresponde al Ministerio de Trabajo la dirección, vigilancia y tutela de dicha Mutualidad.

4. La constitución, régimen orgánico y funcionamiento de la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social se regirá por las disposiciones de la presente Orden.

### CAPITULO II

#### ORGANIZACIÓN DE LA MUTUALIDAD NACIONAL AGRARIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

##### Art. 2.º Normas generales.

Los órganos de gobierno de la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social serán los siguientes:

1. En el ámbito nacional:

a) La Asamblea General, con las funciones propias que le corresponden como órgano supremo de la Institución.

b) La Junta Rectora, con funciones de dirección y gobierno.  
c) La Comisión Delegada de la Junta Rectora, con funciones permanentes de gobierno y de resolución de asuntos urgentes de la competencia de esta última.

2. En el ámbito provincial:

a) La Asamblea Provincial, con funciones superiores de gobierno de la Mutualidad de este ámbito.

b) La Comisión Provincial, que conocerá el desarrollo de la Mutualidad en la provincia y atenderá las funciones informativas, de vigilancia y resolutorias que reglamentariamente se determinen.

3. En el ámbito local:

Las Comisiones Locales, que intervendrán en orden al cumplimiento de obligaciones y satisfacción de los derechos de los mutualistas.

4. Además de dichos órganos colegiados de gobierno existirá un Director al frente de la Mutualidad, así como Directores provinciales de la misma. La Mutualidad contará asimismo con un Secretario y con Secretarios provinciales.

5. En la esfera central, y para prestar a la Dirección de la Mutualidad la debida colaboración técnico-administrativa, será Director adjunto de la misma el Subdelegado general del Instituto Nacional de Previsión para la Mutualidad Nacional Agraria.

Art. 3.º Comisiones Locales de la Mutualidad Nacional Agraria.

1. En todos los Municipios del territorio nacional se constituirá una Comisión Local de la Mutualidad Nacional Agraria.

2. Como excepción a lo señalado en el número anterior, a propuesta de las Comisiones Provinciales de la Mutualidad Nacional Agraria, debidamente razonada, la Junta Rectora podrá ordenar que una Comisión Local abarque dos o más municipios o que en un mismo municipio se constituyan dos o más Comisiones Locales de la Mutualidad Nacional Agraria.

### CAPITULO III

#### COMPOSICIÓN DE LOS ÓRGANOS DE LA MUTUALIDAD NACIONAL AGRARIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

##### Art. 4.º Miembros de los órganos de gobierno.

1. La composición de los órganos de gobierno a que se refiere el capítulo anterior será la siguiente:

a) Dos tercios de sus miembros serán representantes de trabajadores y empresarios. La proporción de los representantes trabajadores en relación con los empresarios será de tres a uno.

b) El tercio restante se compondrá de miembros natos procedentes de la Organización Sindical, de los Departamentos Ministeriales interesados, de las Organizaciones Colegiales Sanitarias y de miembros de libre designación del Ministro de Trabajo.

Art. 5.º Renovación de los miembros de los órganos de gobierno.

1. Los miembros electivos representantes de trabajadores y empresarios serán renovables por mitad cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos. A los efectos de su elección se constituyen en tres grupos independientes integrados por los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y los empresarios.

La elección se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Cuando la representación sea única, se renovará automáticamente al término de los cuatro años.

b) Cuando las representaciones estén constituidas por dos o más miembros, cada cuatro años se renovará la mitad.

c) Cuando un miembro deba ser sustituido por cualquier causa antes de expirar su mandato, el designado para sustituirlo será por el tiempo que faltare de ejercicio del cargo a su predecesor.

2. Los miembros natos representantes de los Departamentos ministeriales y de las Organizaciones Colegiales sanitarias, así como los de libre designación del Ministro de Trabajo, serán también renovables cada cuatro años, sin perjuicio de que dichos Departamentos u Organizaciones puedan sustituirlos dentro de dicho período o renovar su representación.

##### Art. 6.º Composición de la Asamblea General.

La Asamblea General estará constituida por un Presidente, dos Vicepresidentes y los Vocales.

Será Presidente de la Asamblea el que lo sea del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión.

Serán Vicepresidentes los que lo sean de la Junta Rectora. Serán Vocales los siguientes:

a) Representativos de trabajadores y empresarios:

Los ocho trabajadores por cuenta ajena miembros de cada una de las Comisiones Provinciales de la Mutualidad, uno de los cuales será el Presidente de la Unión de Trabajadores y Técnicos de la Cámara Oficial Sindical Agraria.

Los cuatro trabajadores por cuenta propia y los cuatro empresarios miembros de cada una de las Comisiones Provinciales, uno de los cuales será el Presidente de la Unión de Empresarios de la Cámara Oficial Sindical Agraria.

b) Natos.

El Secretario general Técnico del Ministerio de Trabajo.

El Director general de Trabajo.

El Director general de la Seguridad Social.

El Director general de Empleo.

El Director de la Mutualidad Nacional Agraria.

El Director adjunto de la Mutualidad Nacional Agraria.

Los Directores provinciales de la Mutualidad Nacional Agraria.

Los Presidentes de las Comisiones Provinciales de la Mutualidad Nacional Agraria.

El Secretario general de la Organización Sindical.

El Presidente de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos.

El Secretario técnico de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos.

El Director nacional de la Obra Sindical de Previsión Social.

El Presidente de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

Los Directores provinciales de la Obra Sindical de Previsión Social.

Un representante del Ministerio de Hacienda.

Dos representantes del Ministerio de la Gobernación.

Tres representantes del Ministerio de Agricultura.

Un representante del Consejo General de los Colegios Oficiales de Médicos.

Un representante del Consejo General de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

Tres representantes del Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias.

c) Designados:

Tres Vocales designados libremente por el Ministro de Trabajo.

Actuará como Secretario de actas de la Asamblea General el Secretario de la Mutualidad.

Art. 7.º *Composición de la Junta Rectora.*

La Junta Rectora estará constituida por un Presidente, dos Vicepresidentes y los Vocales.

Será Presidente de la Junta Rectora el que lo sea de la Asamblea General.

Serán Vicepresidentes un Vocal elegido por el grupo de trabajadores y otro por el grupo de empresarios, designados ambos entre los propios Vocales que formen parte de la Junta Rectora en la primera reunión que ésta celebre.

Serán Vocales:

a) Representativos de trabajadores y empresarios, designados por la Organización Sindical, conforme a sus normas de procedimiento electoral, entre los de cada sector que formen parte de la Asamblea General:

Dieciséis trabajadores por cuenta ajena, uno de los cuales será el Presidente de la Unión Nacional de Trabajadores y Técnicos de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos.

Ocho trabajadores por cuenta propia.

Ocho empresarios, uno de los cuales será el Presidente de la Unión Nacional de Empresarios de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos.

b) Natos:

El Director general de la Seguridad Social.

El Director de la Mutualidad.

El Director adjunto de la Mutualidad.

El Presidente de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos.

El Director nacional de la Obra Sindical de Previsión Social.

El Secretario técnico de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos.

El representante del Ministerio de Hacienda en la Asamblea General.

Uno de los representantes del Ministerio de la Gobernación en la Asamblea General.

Uno de los representantes del Ministerio de Agricultura en la Asamblea General.

El representante del Consejo General de los Colegios Oficiales de Médicos en la Asamblea General.

El representante del Consejo General de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos en la Asamblea General.

Dos de los representantes del Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias en la Asamblea General.

c) Designados:

Dos Vocales designados libremente por el Ministro de Trabajo, de entre los que forman parte de la Asamblea General.

Actuará como Secretario de actas de la Junta Rectora el Secretario de la Mutualidad.

Art. 8.º *Composición de la Comisión Delegada de la Junta Rectora.*

La Comisión Delegada estará constituida por un Presidente, dos Vicepresidentes y los Vocales.

Será Presidente el que lo sea de la Junta Rectora.

Serán Vicepresidentes los que lo sean de la Junta Rectora.

Serán Vocales los siguientes:

a) Representativos de trabajadores y empresarios:

Diez trabajadores por cuenta ajena, elegidos por los de su grupo, entre los que formen parte de la Junta Rectora. Uno de ellos será el Presidente de la Unión Nacional de Trabajadores y Técnicos de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos.

Cinco trabajadores por cuenta propia y cinco empresarios, elegidos por los de sus respectivos grupos, entre los que formen parte de la Junta Rectora, uno de los cuales será el Presidente de la Unión Nacional de Empresarios de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos.

La elección a que se refieren los dos párrafos anteriores habrá de realizarse en la primera reunión que celebre la Junta Rectora.

b) Natos:

El Director de la Mutualidad.

El Director adjunto de la Mutualidad.

El Secretario técnico de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos.

El Director nacional de la Obra Sindical de Previsión Social.

El representante del Ministerio de Hacienda en la Junta Rectora.

Uno de los representantes del Ministerio de Agricultura en la Junta Rectora.

El representante del Consejo General de los Colegios Oficiales de Médicos en la Junta Rectora.

Uno de los representantes del Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias en la Junta Rectora.

c) Designados:

Uno de los dos Vocales de la Junta Rectora libremente designado por el Ministro de Trabajo.

Actuará como Secretario de actas en la Comisión Delegada el Secretario de la Mutualidad.

Art. 9.º *Composición de las Asambleas Provinciales.*

Las Asambleas Provinciales estarán integradas por un Presidente, dos Vicepresidentes y los Vocales.

Será Presidente el que lo sea del Consejo Provincial del Instituto Nacional de Previsión.

Serán Vicepresidentes los que lo sean de la Comisión Provincial.

Serán Vocales los siguientes:

a) Representativos de trabajadores y empresarios, elegidos por la Junta General de la respectiva Unión Provincial, de entre los que forman parte de las Comisiones Locales, conforme a las normas de procedimiento electoral que dicte la Organización Sindical:

1.º Veinte trabajadores por cuenta ajena, uno de los cuales será el Presidente de la Unión Provincial de Trabajadores y Técnicos de la Cámara Oficial Sindical Agraria, dada su condición de electivo.

2.º Diez trabajadores por cuenta propia y diez empresarios, uno de los cuales será el Presidente de la Unión de Empresa-

rios de la Cámara Oficial Sindical Agraria, dada igualmente su condición de electivo.

3.ª Diez Presidentes de Comisiones Locales, designados por el Comité Ejecutivo de la Cámara Oficial Sindical Agraria.

b) Natos:

Un representante de la Delegación Provincial de Trabajo.  
El Director provincial de la Mutualidad.  
El Director provincial de la Obra Sindical de Previsión Social.  
El Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria.  
Un representante de los Organos Provinciales de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Gobernación y Agricultura.  
Un representante del Colegio Oficial de Médicos.  
Un representante del Colegio Oficial de Farmacéuticos.  
Dos representantes del Sindicato Provincial de Actividades Sanitarias.

Diez Secretarios de Comisiones Locales.

c) Designados:

Tres Vocales de libre designación del Ministro de Trabajo.  
Actuará de Secretario de actas de la Asamblea Provincial el Secretario provincial de la Mutualidad.

Art. 10. *Composición de las Comisiones Provinciales.*

Las Comisiones Provinciales estarán constituidas por:  
El Presidente, que lo será el de la Asamblea Provincial.  
Serán Vicepresidentes un Vocal elegido por el grupo de trabajadores y otro por el grupo de empresarios, designados ambos entre los propios Vocales que formen parte de la Comisión Provincial en la primera reunión que ésta celebre.  
Serán Vocales los siguientes:

a) Representativos de trabajadores y empresarios:

Ocho trabajadores por cuenta ajena, designados por la Organización Sindical entre los que formen parte de la Asamblea Provincial, uno de los cuales será el Presidente de la Unión de Trabajadores y Técnicos de la Cámara Oficial Sindical Agraria.

Cuatro trabajadores por cuenta propia y cuatro empresarios, designados de forma igual, uno de los cuales será el Presidente de la Unión de Empresarios de la Cámara Oficial Sindical Agraria.

b) Natos:

El Director provincial de la Mutualidad.  
Los representantes de los Organos Provinciales de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Agricultura y Trabajo en la Asamblea Provincial.  
El representante del Colegio Oficial de Médicos en la Asamblea Provincial.

Uno de los representantes del Sindicato Provincial de Actividades Sanitarias en la Asamblea Provincial.

c) Designados:

Uno de los Vocales de libre designación del Ministro de Trabajo en la Asamblea Provincial.  
Actuará de Secretario de actas de la Comisión Provincial el Secretario provincial de la Mutualidad.

Art. 11. *Composición de las Comisiones Locales.*

1. Las Comisiones Locales de la Mutualidad estarán constituidas:

El Presidente, que lo será el de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos.

El Vicepresidente, que será el que designe la Comisión entre los Vocales trabajadores y empresarios.

Vocales:

Dos trabajadores por cuenta ajena.  
Un trabajador por cuenta propia.  
Un empresario.  
Un Médico de la Seguridad Social; en representación del Colegio Oficial de Médicos, designado por éste o, en su defecto, uno del Cuerpo de Médicos titulares, designado en la misma forma de entre los que presten servicios a la Seguridad Social en la localidad o demarcación a la que pertenezca la Hermandad Sindical.

El corresponsal local de la Obra Sindical de Previsión Social, en aquellos Municipios que no sean capital de provincia y donde no haya Agencia del Instituto Nacional de Previsión, siempre que la corresponsalia no recaiga en la misma persona

que actúa como Secretario de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos.

El Jefe de la Agencia del Instituto Nacional de Previsión en las localidades donde aquella exista o funcionario a quien designe el Director del Instituto Nacional de Previsión en las capitales de provincia.

La designación de los Vocales trabajadores y empresario se efectuará, respectivamente, por la Junta General de la Unión de Trabajadores y Empresarios de cada localidad.

Actuará como Secretario de actas, con voz y voto, el que lo sea de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos.

2. En los Municipios donde no esté constituida la Hermandad Sindical, los Vocales trabajadores y empresarios serán designados en la forma que determine la Organización Sindical, que designará también quién de ellos haya de actuar de Presidente. En estos casos actuará de Secretario de actas, con voz y voto, el corresponsal de la Obra Sindical de Previsión Social.

A falta de Vocales elegibles en representación de trabajadores o de empresarios en una cualquiera de sus categorías, se realizará una acumulación a favor de la de mayor censo.

3. En los supuestos señalados en el artículo 3, número 2, de esta Orden, la Junta Rectora, a propuesta razonada de las Comisiones provinciales correspondientes, determinará en el momento de autorizar su creación cuál ha de ser la composición de la Comisión Local.

Art. 12. *Directores y Secretarios de la Mutualidad Nacional Agraria.*

1. Será Director de la Mutualidad el Delegado general del Instituto Nacional de Previsión.

2. Será Director adjunto de la Mutualidad el Subdelegado general para la Mutualidad Nacional Agraria del Instituto Nacional de Previsión.

3. Serán Directores provinciales de la Mutualidad los que lo sean de las respectivas Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión.

4. Será Secretario de la Mutualidad un funcionario del Instituto Nacional de Previsión, designado por el Director de aquella.

5. Serán Secretarios provinciales de la Mutualidad los Jefes del Departamento Provincial de la Mutualidad Nacional Agraria de las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión.

#### CAPITULO IV

##### COMPETENCIAS DE LOS ÓRGANOS DE LA MUTUALIDAD NACIONAL AGRARIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Art. 13. *Competencias de la Asamblea general.*

La Asamblea general será el órgano supremo de gobierno de la Mutualidad y tendrá las siguientes funciones:

a) Examen crítico del desarrollo de la Mutualidad, de acuerdo con el informe que le presente la Junta Rectora.

b) Proponer al Gobierno las modificaciones en orden al régimen de cotización y prestaciones que se consideren convenientes, de acuerdo con los resultados de la Mutualidad y con las necesidades y aspiraciones del sector agrario.

c) Señalar a los órganos de gobierno de la Mutualidad las líneas generales de actuación.

Art. 14. *Competencias de la Junta Rectora.*

La Junta Rectora tendrá a su cargo la dirección y el gobierno directo de la Mutualidad, correspondiéndole las siguientes funciones:

a) Elegir los miembros electivos que han de constituir la Comisión Delegada.

b) Conocer la gestión, marcha y funcionamiento de la Mutualidad a través de los informes que rinda el Director.

c) Conocer la actuación de la Comisión Delegada en relación con el ejercicio de sus funciones.

d) El examen y aprobación de las Memorias, balances y presupuestos de gestión, formulando al Ministerio de Trabajo las propuestas de aplicación de excedentes, si existieren.

e) Los informes que se le soliciten sobre reforma y modificaciones legislativas.

f) Establecer directrices generales sobre inversión de los fondos de la Mutualidad.

g) Resolver los recursos que pudieran ser interpuestos contra los acuerdos de la Comisión Delegada en materia de su competencia.

h) Señalar los fondos destinados para Asistencia Social y la forma y requisitos de su concesión.

i) Proponer al Ministerio de Trabajo los fondos destinados en cada ejercicio para la prestación de ayudas por desempleo y fijar las asignaciones de estos fondos para cada provincia.

j) Fijar los fondos de Acción Formativa.

k) Aprobar la relación de becarios para ingreso en Universidades Laborales o informar las solicitudes de becas-salarío para su trámite al Ministerio de Educación y Ciencia.

l) Elevar a la Asamblea general informe sobre la actuación de la Mutualidad.

ll) Designar los representantes del Régimen Especial Agrario en el Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión.

m) Resolver sobre las propuestas elevadas por las Comisiones provinciales, si afectasen a asuntos de su competencia, o elevarlas a la Superioridad, previo informe, en otro caso.

n) Conceder distinciones y recompensas.

ñ) Aceptar los donativos o aportaciones de cualquier otra índole, a favor de la Mutualidad.

o) Acordar con las Diputaciones Provinciales respectivas los convenios de aplicación de la Mutualidad a las provincias de Alava y Navarra y cuantos otros relativos a la gestión de la Mutualidad sean necesarios para su desenvolvimiento.

p) Aprobar la creación de Comisiones locales que abarquen dos o más municipios o que en un mismo municipio se constituyan dos o más Comisiones locales de la Mutualidad Nacional Agraria, determinando su composición.

Art. 15. *Competencias de la Comisión Delegada de la Junta Rectora.*

La Comisión Delegada es el órgano permanente de gobierno de la Mutualidad y tendrá las siguientes funciones:

a) Conocer la gestión, marcha y funcionamiento de la Mutualidad a través de los informes que periódicamente rinda el Director.

b) Aprobar las cuentas de resultados para su posterior elevación a la Junta Rectora.

c) Resolver los recursos que pudieran ser interpuestos en materia de su competencia.

d) Informar las Memorias, balances y presupuestos de gestión para su posterior elevación a la Junta Rectora.

e) Acordar las inversiones de fondos de acuerdo con las directrices establecidas por la Junta Rectora.

f) Informar, y resolver cuando proceda, los proyectos y propuestas que le someta la Dirección de la Mutualidad.

g) Conceder las ayudas económicas de Asistencia Social elevadas por las Comisiones provinciales por exceder del límite autorizado para éstas.

h) Resolver, por razones de urgencia, aquellas cuestiones que sean de competencia de la Junta Rectora, dando cuenta posterior a la misma.

i) Cuantas otras funciones le encomiende el Ministerio de Trabajo o la Junta Rectora de la Mutualidad.

Art. 16. *Competencias de las Asambleas provinciales.*

Las Asambleas provinciales tendrán las mismas funciones atribuidas a la Asamblea general en relación con la provincia respectiva.

Art. 17. *Competencias de las Comisiones provinciales.*

Las Comisiones provinciales serán los órganos de gobierno de la Mutualidad en la provincia y tendrán las siguientes funciones:

a) Aprobar los censos de mutualistas y resolver las reclamaciones que sobre inclusión o exclusión en los mismos se formulen ante las Comisiones locales.

b) Aprobar las relaciones de mutualistas beneficiarios de prestaciones de protección a la familia, resolviendo las reclamaciones que sobre inclusión o exclusión en las mismas se formulen ante las Comisiones locales.

c) Conceder las prestaciones de jubilación, muerte y supervivencia y proponer la declaración del derecho a las prestaciones de invalidez permanente y por lesiones permanentes no invalidantes.

d) Resolver sobre las propuestas de realización de obras de empleo comunitario.

e) Vigilar el exacto cumplimiento y realización de las obras de empleo comunitario y proyectadas, estricto empleo en las mismas de trabajadores por cuenta ajena en situación de paro y demás condiciones que se contengan en los planes aprobados.

f) Conceder ayudas a trabajadores por cuenta ajena en paro para asistencia a cursos de Educación General Básica o de Formación Profesional, en la cuantía y tiempo reglamentarios, con cargo a los fondos de ayuda por desempleo.

g) Conceder las prestaciones de Asistencia Social hasta los límites autorizados.

h) Elevar a la Junta Rectora las solicitudes de Asistencia Social que consideren procedentes, cuyos límites excedan a los autorizados para la misma.

i) Conocer y, en su caso, suspender las actuaciones de las Comisiones locales.

j) Resolver los recursos que se formulen contra las decisiones adoptadas por las Comisiones locales cuando sean de su competencia.

k) Informar y resolver, según proceda, las propuestas y sugerencias que le someta el Director provincial.

l) Presentar mociones y sugerencias al Director de la Mutualidad para su consideración y, en su caso, elevación a los órganos superiores.

ll) Designar los representantes del Régimen Especial Agrario en el Consejo Provincial del Instituto Nacional de Previsión.

m) Proponer a la Junta Rectora la creación y composición de Comisiones locales que abarquen dos o más municipios de la provincia o de varias Comisiones locales dentro de un mismo municipio.

Art. 18. *Competencia de las Comisiones locales.*

Las Comisiones locales tendrán las siguientes funciones:

a) Confeccionar y mantener actualizados los censos nominales de trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia y elevarlos a la Comisión Provincial para su aprobación.

b) Recaudar las cuotas de los trabajadores, fomentando por los medios a su alcance el correcto cumplimiento por los mismos del abono de dichas cuotas.

c) Efectuar el pago de las prestaciones a los beneficiarios domiciliados en el ámbito territorial de la Comisión, en los casos en que proceda, excepto en las localidades en que exista Delegación o Agencia del Instituto Nacional de Previsión, donde lo verificarán éstas.

d) Informar a los trabajadores y empresarios sobre sus derechos y obligaciones en relación con la Mutualidad.

e) Remitir a las Comisiones provinciales toda clase de solicitudes de prestaciones, informándolas cuando proceda.

f) Informar los recursos que hayan formulado los trabajadores o empresarios sobre cuestiones relacionadas con los fines propios de la Mutualidad.

g) Velar por el exacto cumplimiento de cuantas normas o instrucciones se dicten sobre la materia.

h) Informar a la Dirección Provincial de los defectos que observen o comprueben en el desarrollo de los fines de la Mutualidad, así como sugerir las medidas para remediarlos.

i) Formular las cuentas mensuales de ingresos y pagos.

j) Confeccionar las relaciones de mutualistas beneficiarios de prestaciones de protección a la familia y elevarlos a la Comisión provincial para su aprobación.

k) Elevar a las Comisiones provinciales las propuestas de realización de obras de empleo comunitario, informándolas en relación con el pago producido, previo informe de la Junta Provincial de Paro.

l) Remitir a las Comisiones provinciales las relaciones nominales de trabajadores empleados en la realización de obras de empleo comunitario, con expresión de las jornadas trabajadas y el importe de las ayudas económicas abonadas a cada uno de los trabajadores y certificación del gasto total efectuado.

ll) Elevar propuestas a la Comisión provincial para la concesión de ayudas a trabajadores en paro que asistan a cursos de Educación General Básica o de Formación Profesional.

Art. 19. *Competencias generales de los Presidentes y Vicepresidentes de los órganos colegiados.*

Los Presidentes de los órganos de gobierno colegiados, centrales, provinciales o locales, asumirán las funciones de convocar y presidir sus reuniones, fijar el orden del día, dirigir los debates, ordenar de modo general sus actividades y decidir en las votaciones en caso de empate.

Los Vicepresidentes de los indicados órganos auxiliarán a los Presidentes en sus funciones, sustituyéndolos en los casos de vacante, ausencia o enfermedad. Cuando existan dos Vicepresidentes, la sustitución se efectuará por rotación.

Art. 20. *Competencias del Director de la Mutualidad Nacional Agraria.*

El Director de la Mutualidad tendrá atribuidas las siguientes facultades:

- a) Ostentar la representación legal de la Mutualidad.
- b) Velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones legales que afecten a la Mutualidad.
- c) Informar a la Junta Rectora y a la Comisión Delegada de la marcha de la Mutualidad.
- d) Someter a conocimiento y aprobación de la Comisión Delegada y Junta Rectora la Memoria, balance y presupuesto de gestión.
- e) Informar a la Comisión Delegada y a la Junta Rectora sobre las inversiones de fondos.
- f) Autorizar los pagos.
- g) Resolver los incidentes de suspensión de los acuerdos de las Comisiones provinciales en los supuestos del apartado D) del artículo 22.
- h) Todas las demás atribuciones de dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a los órganos colegiados de gobierno.

Art. 21. *Competencias del Director adjunto de la Mutualidad Nacional Agraria.*

El Director adjunto tendrá atribuidas las siguientes facultades:

- a) La dirección y vigilancia de las funciones administrativas derivadas de la aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.
- b) Ejecutar los acuerdos de los órganos de gobierno centrales.
- c) Conocer el desarrollo de la Mutualidad Nacional Agraria en el ámbito nacional y preparar las informaciones que la Dirección de la Mutualidad haya de elevar a los órganos de gobierno de la misma.
- d) Asistir, en representación de la Mutualidad y por delegación del Director de la misma, a todos los actos, reuniones, comisiones y ponencias en las que se traten asuntos relacionados con la Seguridad Social Agraria.
- e) Ejercer especial vigilancia sobre cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas con la Seguridad Social Agraria, promoviendo, en su caso, los procedimientos adecuados para corregir las deficiencias que pudieran producirse.
- f) Todas las demás atribuciones de dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a los órganos colegiados de gobierno y que le delegue el Director.

Art. 22. *Competencias de los Directores provinciales de la Mutualidad Nacional Agraria.*

Los Directores provinciales de la Mutualidad tendrán las siguientes funciones:

- a) Representar al Director de la Mutualidad en el ámbito provincial.
- b) Ejecutar los acuerdos de los órganos de gobierno provinciales.
- c) Cumplir y hacer cumplir lo ordenado en las disposiciones de carácter legislativo, así como las normas de carácter general o particular de obligatoria observancia.
- d) Ejercer especial vigilancia sobre el cumplimiento de las normas de afiliación a la Mutualidad y sobre la normal cotización de las empresas y mutualistas, promoviendo, en su caso, los procedimientos establecidos para su corrección.
- e) Formular propuesta en los expedientes que haya de resolver la Comisión provincial.
- f) Prestar la asistencia técnica que precisen las Comisiones locales y ejercer su inspección en el desarrollo de las funciones y facultades concedidas a aquéllas.
- g) Dar cuenta a la Delegación Provincial de Trabajo o a la Inspección de Trabajo, según corresponda, de las anomalías que observe y cuya corrección corresponda a estos Organismos.
- h) Informar a la Dirección de la Mutualidad de los problemas de interés mutualista que se planteen dentro de la provincia con propuesta de solución o medidas que a su juicio sea oportuno adoptar.
- i) Comprobar las cuentas mensuales de ingresos y pagos que rindan las Comisiones locales.
- j) Dirigir y canalizar toda la acción administrativa de las Comisiones locales.
- k) Autorizar los gastos y ordenar los pagos de la Mutualidad en la provincia.

D) Suspender la ejecución del acuerdo de la Comisión provincial, cuando estime que no se ajusta a los preceptos legales o reglamentarios, dando cuenta inmediata al Presidente de la Comisión provincial y al Director de la Mutualidad, para que este último resuelva lo que proceda.

l) Todas las demás atribuciones de dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a los órganos colegiados de gobierno.

Art. 23. *Competencia de los Secretarios de los órganos de gobierno de la Mutualidad Nacional Agraria.*

1. Los Secretarios de actas de los órganos colegiados de gobierno nacionales y provinciales forman parte de los mismos sin voz ni voto.

2. Los Secretarios de los órganos colegiados de gobierno por mandato de los Presidentes respectivos cursarán las convocatorias, órdenes del día y documentación a examinar en las reuniones reglamentarias y levantarán acta de éstas, en la que dejarán constancia de las deliberaciones, conclusiones y acuerdos adoptados.

Las actas se autorizarán con la firma del Secretario y del Presidente.

## CAPITULO V

### FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS DE LA MUTUALIDAD NACIONAL AGRARIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Art. 24. *Sesiones ordinarias de los órganos colegiados.*

Las sesiones reglamentarias de la Asamblea general y de las Asambleas provinciales se celebrarán cuando así lo disponga el Ministro de Trabajo.

La Junta Rectora se reunirá una vez al trimestre.

La Comisión Delegada, las Comisiones provinciales y las Comisiones locales se reunirán una vez al mes.

Art. 25. *Sesiones extraordinarias de los órganos colegiados.*

Los Presidentes de los órganos colegiados de gobierno centrales, provinciales y locales podrán convocar sesiones extraordinarias de los mismos cuando, a su juicio, la importancia o urgencia de los asuntos a tratar así lo justifique.

Art. 26. *Convocatoria de las sesiones.*

Las convocatorias para la celebración de las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, se extenderán por duplicado y se enviarán acompañadas de la orden del día y con la antelación mínima que se indica a continuación:

Las de la Asamblea general, con treinta días.

Las de las Asambleas provinciales, con veinte días.

Las de las Comisiones provinciales, con seis días.

Las de las Comisiones locales, con cuarenta y ocho horas.

Las de la Junta Rectora, con diez días.

Las de la Comisión Delegada, con ocho días.

Art. 27. *Comunicación de acuerdos al Ministerio de Trabajo.*

1. Tanto los acuerdos de la Junta Rectora como los de la Comisión Delegada serán comunicados al Ministerio de Trabajo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de haber sido adoptados, considerándose firmes y ejecutivos si en el término de otras cuarenta y ocho horas no se recibiera del Ministerio comunicación en contrario.

2. No obstante, todos aquellos acuerdos que se refieran a las actividades propias de la Mutualidad Nacional Agraria, relativas a la administración de los bienes adscritos a la Mutualidad, serán ejecutivos, sin necesidad de la comunicación prevista en el párrafo anterior.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que pudiera plantear la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.—Queda derogada la Orden de 17 de julio de 1968 sobre constitución, régimen orgánico y funcionamiento de la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social.

## DISPOSICION TRANSITORIA

1. Para adecuar la duración del mandato de los miembros de representación sindical, natos y de libre designación con los periodos legislativos, se procederá a la primera renovación de la mitad de ellos durante el mes de enero de 1978. En caso de número impar, la renovación afectará a la mayoría.

2. Tratándose de miembros de representación sindical, la determinación de los que deban cesar se hará por sorteo.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 20 de octubre de 1973.

DE LA FUENTE

Hmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 23 de octubre de 1973 sobre Entidades colaboradoras de Libros Genealógicos.

Ilustrísimo señor:

Las normas reguladoras de los Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado, aprobadas por Decreto 733/1973, de 29 de marzo, establecen en el artículo dos que el funcionamiento de los Libros Genealógicos se llevará a cabo a través de las Entidades colaboradoras representadas por aquellas Asociaciones de Criadores de Ganado Selecto que lo soliciten y sean expresamente autorizadas, por el Ministerio de Agricultura, reservándose la actuación de los Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal a los Libros Genealógicos de razas en las que concurren circunstancias especiales que así lo aconsejen.

En armonía con los principios que inspiran referido Decreto, y en desarrollo de lo que se dispone en las correspondientes normas reguladoras, en cuanto se refiere a las Entidades colaboradoras, procede ordenar el procedimiento de su implantación y sistemática de su actuación para mejor cumplir los fines que se pretenden.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo tercero del mencionado Decreto, dispone:

Artículo 1.º Podrán obtener el título y condición de Entidades colaboradoras aquellas Asociaciones Nacionales de Criadores de Ganado Selecto, legalmente constituidas, que sean autorizadas por este Ministerio, a las que se subroga la facultad de realizar servicios de Libros Genealógicos, quedando sujetas a la inspección e intervención oficial de este Departamento.

Art. 2.º El título de Entidad colaboradora será concedido con ámbito nacional, no autorizándose más de una Entidad colaboradora por cada raza, quedando obligada la Asociación Nacional de Criadores que obtenga el título a prestar los servicios del Libro Genealógico en todo el área de dispersión de la raza tanto a los ganaderos afiliados como a los que no sean asociados.

Art. 3.º 1. Sólo podrán solicitar el título de Entidad colaboradora de Libros Genealógicos las Asociaciones Nacionales de Criadores de Ganado Selecto para cuya raza esté aprobada oficialmente la Reglamentación específica del Libro Genealógico correspondiente, y que, incluyendo los efectivos de ganado inscritos de los afiliados y de los ganaderos no asociados, alcancen alguna de las siguientes dimensiones mínimas:

	Ganaderías	Hembras reproductoras inscritas
Raza «Frisona» .....	200	ó 10.000
Raza parda «Alpina» .....	200	ó 7.000
Razas bovinas autóctonas de aptitud cárnica .....	80/100 (según razas)	ó 5.000
Razas bovinas extranjeras de aptitud cárnica .....	100	ó 3.000
Razas ovinas autóctonas .....	100	ó 10.000
Razas ovinas precoces extranjeras ...	50	ó 5.000
Razas porcinas precoces .....	100	ó 6.000

2. También podrán solicitar autorización para constituir una Entidad colaboradora las Asociaciones de Criadores de Ganado

Selecto, de raza que, a juicio de la Dirección General de la Producción Agraria, tengan manifiesta identidad, debiendo acreditar que su estatuto jurídico les permite constituir la Entidad colaboradora para la prestación del servicio de Libros Genealógicos a las ganaderías de las diferentes razas que incluya, y siempre que alcancen las dimensiones mínimas señaladas en el punto anterior.

Art. 4.º La inspección e intervención oficial en las Entidades colaboradoras de Libros Genealógicos que se autoricen será ejercida por el Inspector-Director técnico que, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, se designe por este Ministerio para cada una, así como los Inspectores de Núcleos Ganaderos Registrados, conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado.

Art. 5.º 1. Las Entidades Colaboradoras que se autoricen quedan obligadas a prestar el servicio, ajustándose a las Reglamentaciones específicas de los Libros Genealógicos de las respectivas razas, aprobadas oficialmente por la Dirección General de la Producción Agraria.

2. Igualmente están obligadas a utilizar en el desarrollo de sus actividades los modelos de documentos que expresamente apruebe dicha Dirección General.

Art. 6.º Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de las normas reguladoras de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado, las Asociaciones Nacionales de Criadores de Ganado que obtengan el título de Entidad colaboradora tendrán que dar cuenta a la Dirección General de la Producción Agraria, dentro del plazo de treinta días de la fecha de la aprobación del nombramiento del Secretario ejecutivo de la Entidad colaboradora, debiendo hacerlo asimismo siempre que se produzcan cambios de dicho cargo.

Art. 7.º 1. Las Entidades colaboradoras, al solicitar el título, presentarán el presupuesto de gastos para la correcta ejecución de sus actividades, que se confeccionará en función del número de sementales y hembras reproductoras inscritas en los Libros Genealógicos correspondientes, consignando igualmente los recursos previstos para atender dicha actividad, con especificación de los ingresos por la aportación de afiliados, prestación de servicios y de la subvención que se solicite.

2. La subvención que a tal fin se conceda con cargo a las consignaciones presupuestarias de este Ministerio se establecerá tomando como base el número de reproductores inscritos en los respectivos Libros Genealógicos que por la Dirección General de la Producción Agraria se determine como suficiente para atender el proceso selectivo de las razas consideradas de interés público, cuya actividad se subroga a la Entidad colaboradora.

3. La cuantía de la subvención no podrá exceder de un máximo del 50 por 100 del coste del Libro Genealógico.

Art. 8.º 1. Con independencia de la subvención a que se refiere el artículo anterior, por este Ministerio se concederá un incentivo adicional, que se aplicará exclusivamente a las Entidades colaboradoras que tengan a su cargo Libros Genealógicos de razas de manifiesto interés público, a juicio de la Dirección General de la Producción Agraria, cuyo ritmo de inscripción en el Registro Definitivo durante los tres primeros años de funcionamiento de la Entidad colaboradora alcance los niveles que para cada año señale dicha Dirección General.

2. La cuantía de dicho incentivo adicional podrá alcanzar hasta el 20 por 100 del coste del Libro Genealógico en el primer año, el 15 por 100 en el segundo año y el 10 por 100 en el tercer año.

Art. 9.º Las subvenciones previstas en los artículos anteriores se otorgarán por años o semestres naturales, teniendo en cuenta la documentación prevenida en el artículo 10, a propuesta de una Comisión presidida por el Subdirector general de Medios de la Producción Animal, y compuesta por los siguientes Vocales:

El Presidente del Ciclo de Producción del Sindicato Nacional de Ganadería.

El Interventor Delegado de la Intervención General en el Ministerio de Agricultura.

El Jefe de la Sección de Mejora Ganadera.

Art. 10. Las solicitudes para obtener el título de Entidad colaboradora de Libros Genealógicos serán presentadas en este Ministerio por las Asociaciones Nacionales de Criadores de Ganado Selecto interesadas, debiendo acompañar los siguientes documentos:

— Copia de la disposición autorizando la Asociación, así como de su Estatuto jurídico.

— Certificación acreditativa del número de ganaderos asociados con efectivos inscritos en el Libro Genealógico de la raza